



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 361

Bogotá, D. C., martes, 9 de abril de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 375 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 286
y el artículo 356 de la Constitución Política de
Colombia y se incluyen las comunidades negras en
la organización territorial del Estado.*

Señor

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia POSITIVA para primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras en la organización territorial del Estado.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se pone en consideración el siguiente informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras en la organización territorial

del Estado por las razones que se exponen en el cuerpo de la ponencia.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa nace de la reivindicación que buscan las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras respecto de su posición dentro del ordenamiento jurídico nacional, puesto que ha desconocido su rol efectivo como ente territorial al contar con territorio propio colectivo y determinado, población y cultura.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo busca modificar el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de 1991 con el objetivo de incorporar los territorios colectivos históricamente ocupados por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras dentro de la estructura territorial o división política del país. Se persigue con ello concretar el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, así como el principio de no discriminación establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sus decisiones respecto a poblaciones indígenas y tribales.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Estado colombiano ha buscado garantizar la igualdad de acceso a la cultura para todos los ciudadanos, reconociendo la igualdad y dignidad de todas las personas en el país. A través de normas como la Ley 70 de 1993 y el Decreto número 1088 de 1993, se pretende proteger a los grupos étnicos, especialmente las comunidades negras e indígenas, en términos de la titularidad de sus tierras, identidad y fomentar su desarrollo económico. Adicionalmente, el artículo 70 de la Constitución establece el

objetivo de promover los valores culturales de la nación. Para comprender estos valores, se pueden identificar aspectos relacionados con las culturas afrocolombiana, indígena y española, como el idioma, los grupos étnicos, las tradiciones a nivel nacional, regional y local, así como la normativa que protege estos elementos culturales, como monumentos y patrimonios, sin embargo, ha desconocido la necesidad histórica de ser un ente territorial a las comunidades negras, que tienen su propio territorio colectivo, población y cultura.

1. Rol histórico de las comunidades negras

Desde la promulgación de leyes como la de julio de 1821 y la 2° de 1851, que abolieron la esclavitud, las comunidades negras en Colombia pasaron a ser invisibles durante gran parte del siglo XIX y XX. Su inclusión en el ordenamiento jurídico ocurrió en 1991, con la Constitución que promovió la multietnicidad y pluriculturalidad. La propiedad de sus territorios y el derecho a la consulta previa se reconocieron, principalmente a través del Convenio 169 de la OIT, incorporado en la Ley 21 de 1991.

La Ley 70 de 1993 desarrolló los fines de protección y desarrollo social y económico de las comunidades negras. A pesar de los avances normativos, persisten barreras, especialmente en términos de igualdad. La aprobación de un proyecto de acto legislativo permitiría a estas comunidades avanzar hacia la autonomía, gestionar sus asuntos, ejercer competencias territoriales, administrar recursos y participar en rentas nacionales, según lo autoriza la Constitución y la ley.

2. Posición de las comunidades negras en el ordenamiento

La diversidad etnocultural y la autonomía de los pueblos tribales, de acuerdo con sus prácticas y la legislación, se consagran en el Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y estilos de vida tribales, reconociendo su derecho a definir prioridades para el desarrollo y a participar en decisiones que les afecten. Además, protege el derecho a la consulta previa y el consentimiento informado, destacando la importancia de preservar la diversidad cultural frente a proyectos extractivos. El Convenio 169 es un referente internacional para proteger los derechos de los pueblos tribales y evitar su discriminación. La evolución del derecho internacional desde 1957 ha llevado a adoptar nuevas normas que reconocen las aspiraciones de estos pueblos y su contribución a la diversidad cultural global, con la colaboración de diversas organizaciones internacionales.

Se ha establecido una especial protección para las comunidades indígenas, por ello la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades; las facultad para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultura, tal como lo estableció para las comunidades Negras el artículo primero de la Ley 70 de 1993; pero a

diferencia de la comunidades negras, estos derechos para las comunidades indígenas se materializaron en el Decreto ejecutivo número 1088 de 1993 proferido por dicho Ministerio, y en su Artículo primero la citada norma consagra sobre la Aplicabilidad de las normas a Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, y que estas podrán conformar asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, el artículo segundo consagra que la naturaleza jurídica de las asociaciones que crea el decreto, son entidades de Derecho Público de Carácter Especial, con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Entendiendo según lo previsto en el artículo tercero que estas asociaciones tienen por objeto, el desarrollo integral de las comunidades indígenas y en su segundo aparte Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones entre otras; Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

Siendo así las cosas, llama profundamente la atención él porqué razón las comunidades negras asentadas en los Consejos Comunitarios no pueden constituir su propias entidades de salud, asociadas sin ánimo de lucro, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural, y en el más sentido humano es la posibilidad de superar esa deuda histórica del Estado y poder resarcir económicamente los servicios de aquellos curanderos de culebras, parteras, curadores ancestrales, médicos alternativos, entre otros, que en efecto integrarían la nómina salarial de estas asociaciones sin ánimo de lucro, y que día a día en los más apartados rincones del litoral Pacífico vienen salvando vidas y se convierten en la atención primaria de salud o urgencia intercultural, que no han podido acceder como prestadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por esta razón su trabajo no es remunerad, partiendo de aplicación igualitaria de la máxima establecida en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos tribales, adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, por lo que tiene un rango superior a la propia Constitución Nacional.

Este convenio que es una supra norma, reconoce el derecho de los Pueblos tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Es un instrumento jurídico internacional muy importante, ya que protege los derechos de los pueblos tribales como sujeto colectivo.

La Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, define en su artículo 1° señala en su artículo 1° que: La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando

tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De igual manera, en el artículo 3°, capítulo II, de la Ley 70 se señala que los principios son:

1. *El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.*

2. *El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.*

3. *La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.*

4. *La protección del medioambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.*

La Resolución número 1035 de 14 de junio de 2022, página 85, define el enfoque diferencial de derechos así:

Como se expresó en el marco de los derechos humanos, sus características estructurantes y en particular, la igualdad y no discriminación, se constituyen en un elemento central de las maneras en las que la vida digna se debe materializar. Esto significa para la salud pública que las aspiraciones derivadas del contrato social basado en derechos, relativas al logro del más alto nivel de salud posible, se deben dar sin discriminaciones por ninguna razón y con acciones afirmativas que prevengan, superen, corrijan y reparen cualquier condición o situación en las que se generen desigualdades o brechas de equidad entre grupos o segmentos poblacionales.

La normatividad vigente establece que el Estado debe ofrecer garantías especiales a estos segmentos, con el fin de responder a sus particularidades, pues se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus fragilidades, “la desigualdad formal y real”, las necesidades de protección y atención distintas y a las posibilidades de reconstruir su proyecto de vida digna (Corte Constitucional: sentencia C-438 de 2013)

La Corte Constitucional se ha referido a la categoría de “sujetos de especial protección constitucional”, señalando como tales a sujetos como los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a las personas mayores, y

todas aquellas personas que por su situación de “debilidad manifiesta” o “estado de indefensión”, están en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población, considerando que requieren de un tratamiento de especial protección y, por ende, se les debe aplicar un “amparo reforzado”, debido a la deuda histórica del Estado con estos grupos poblacionales” (Corte Constitucional en su Auto 006 de 2009, Sentencia T-282, 2008 y T-341 de 2012, C-293 de 2010).

El Enfoque con Pueblos y Comunidades en salud propia e intercultural permite identificar, comprender y resolver, en perspectiva intercultural, más allá de las vulnerabilidades existentes, la cultura para la vida y la ‘salud, el ambiente y salud, la ‘protección social y’ la integralidad en salud concebidos en el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031, con el propósito de orientar la gestión de la salud pública con enfoque territorial y con visión biocéntrica, para la garantía del derecho a un ambiente sano y por tanto, a la protección del ambiente natural, sus ecosistemas y la biodiversidad.

El enfoque con pueblos y comunidades se aplica a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM, que conservan su identidad cultural y sus cosmovisiones, que los distingue de la mayoría de la población nacional.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras están protegidas por un robusto y consistente bloque normativo, así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por distintas leyes y actos administrativos. Los desarrollos estratégicos de estos pueblos y comunidades los cuales nacen de sus voces, sentires y necesidades en un marco de construcción conjunta con los actores del SGSSS, estos como apuestas políticas, jurídicas y organizativas para el reconocimiento de los derechos como pueblos en materia de salud para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, entre los fundamentos están los acuerdos protocolizados mediante Consulta Previa (Decreto número 1372 de 2018), Convenio 169 de 1989 de la OIT, Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025), Ley 70 de 1993 y los Planes de Etnodesarrollo. Finalmente, para el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, su fundamento es el Acta de Protocolización por Consulta Previa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado y garantizado los derechos a la diversidad, pluralidad, identidad y al reconocimiento cultural de estas colectividades. Lo ha hecho mediante decisiones que buscan eliminar toda forma de discriminación o negación histórica en su contra y avalando acciones afirmativas que materializan su derecho a la igualdad, en una sociedad con una historia excluyente y diferenciadora. También ha concretado el alcance de estos derechos, a través de sentencias que protegen expresiones de esa diversidad, tales como el idioma, la educación,

la salud, la participación en política, la consulta previa, el derecho colectivo a la propiedad de la tierra y a la cultura.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-932 del 2007, ha sostenido que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son “instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez”. De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los Pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

La Corte Constitucional destaca el caso de las comunidades indígenas y negras como paradigmático, ubicadas generalmente en la periferia geográfica y económica del país, enfrentando altos niveles de pobreza y marginación. Considera que, debido a su situación de indefensión, merecen una protección especial por parte del Estado, en línea con el artículo 13 de la Constitución, y ve el proyecto bajo revisión como una forma válida de discriminación positiva para contrarrestar desigualdades materiales.

En cuanto a la modificación del artículo 286, la Corte busca preservar la coherencia de representación, autonomía territorial y garantías constitucionales, destacando la exclusión de las comunidades negras de la organización territorial como una violación al derecho a la igualdad. A semejar a las comunidades negras como un grupo étnico les otorga derechos colectivos similares a las comunidades indígenas, que sí están contempladas en la organización territorial.

La Corte reconoce las acciones afirmativas y la discriminación positiva como herramientas para materializar la igualdad real, considerando que son medidas transitorias cuyo desmonte se evalúa según su eficacia en superar la desigualdad.

3. Principio de no discriminación

Vinculado a la garantía de la igualdad se halla el principio de no discriminación, establecido en el artículo 13 de la Constitución. Este principio es crucial para todos los Estados en la protección de garantías y derechos, siendo inseparable de la actuación estatal. La CIDH afirma que este principio es imperativo del derecho internacional general y se aplica a todo Estado, incluso si no es parte de un tratado internacional. El Estado no puede actuar en

contra del principio de igualdad y no discriminación, según la CIDH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca la importancia y validez del principio de igualdad, considerándolo parte del ius cogens, esencial para el orden público nacional e internacional. Este principio, junto con la justificación objetiva y razonable para tratos diferenciales a grupos vulnerables, completa el esquema de garantías derivadas del derecho a la igualdad y principio de no discriminación.

La Corte Europea de Derechos Humanos sostiene que una distinción solo es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también reconoce la discriminación indirecta, que se produce cuando normas aparentemente neutrales resultan en efectos negativos desproporcionados para ciertos grupos vulnerables. En este contexto, se destaca la importancia de evaluar cualquier trato desigual en base a justificaciones objetivas y razonables para evitar violaciones al principio de igualdad y no discriminación.

4. Razonabilidad y proporcionalidad de los medios para el fin propuesto

Dado la imperiosa finalidad de generar igualdad material y aseverar tratos igualitarios a todos los colombianos, el juicio de proporcionalidad para este caso debe ser estricto. Siendo los fines la corrección de un trato desigual, que como consecuencia generaría que territorios históricamente relegados de actividad económica gocen del principal instrumento de planificación nacional. Por tanto, es conducente la inclusión planteada dado que corrige el trato desigualitario del actual artículo 286. Además, hacer partícipe a las comunidades negras de las rentas nacionales crearía mayor cobertura educativa, hospitalaria, entre otros servicios esenciales, son todos estos fines imperiosos por su consonancia con el fin último dispuesto en el artículo 13 de nuestra carta magna.

Para mayor claridad de los honorables legisladores es necesario precisar que, a propósito del juicio de proporcionalidad la corte constitucional ha señalado: “El juicio de proporcionalidad de intensidad estricta exige verificar, previamente, (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, urgente o inaplazable. Una vez ello se establece, debe determinarse si tal medio resulta (ii) efectivamente conducente, (iii) necesario y (iv) proporcionado en sentido estricto. Se trata de una revisión rigurosa de la justificación de la medida juzgada y se aplica, entre otros casos, en aquellos en los que la medida supone el empleo de categorías sospechosas, afecta a grupos especialmente protegidos, o impacta el goce de un derecho constitucional fundamental” (C - 115, 2017).

Teniendo en cuenta que el territorio es la base de la construcción de la autonomía y autodeterminación del pueblo afrocolombiano, el espacio en el que se crea y recrea su identidad cultural en lo rural y por

medio de la extensión de la territorialidad resignan también lo urbano, el cual requiere de condiciones materiales y espirituales acordes con la cosmovisión de esta comunidad étnica, es imperioso para la democracia colombiana el reconocimiento del derecho constitucional de las comunidades negras a administrar sus territorios ancestrales.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto consta de tres artículos así:

Artículo 1°. Modifica el artículo 286 de la Constitución agregando la expresión **y los territorios de comunidades negras.**

Artículo 2°. Modifica el artículo 356 de la Constitución agregando la expresión **y los territorios de comunidades negras y a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras.**

Artículo 3°. vigencia.

5. IMPACTO FISCAL

La aprobación del presente proyecto de acto legislativo por parte del Congreso de la República no genera ningún impacto fiscal, pues se trata del reconocimiento de un derecho que ha estado ausente en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual no afecta el presupuesto general de la nación, ni el marco fiscal de mediano plazo ni la regla fiscal, pues no ordena ningún gasto ni genera cambio fiscal alguno.

6. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito precisar que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés ni para su autor ni los ponentes, en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los Congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de la inclusión de un derecho de las comunidades negras en la constitución, adicionando la expresión y “y de comunidades negras”. Es decir que se trata de modificar una norma general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que

ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Acorde a lo expuesto anteriormente, el título del proyecto se modifica incluyendo la frase; **afrocolombiana, raizales y palenqueras** así: **Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la organización territorial del Estado.**

8. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras en la organización territorial del Estado**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVA.

Cordialmente,



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CITREP 9 PACÍFICO MEDIO

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 375 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la organización territorial del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas **y los territorios de comunidades negras.**

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, y los territorios de comunidades negras y a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura. Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a. Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

b. Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General

de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA

REPRESENTA A LA CÁMARA – CITREP 9 PACIFICO MEDIO

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 393 DE
2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2023

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 393 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.

Respetado Presidente:

En mi calidad de Representante a la Cámara y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes mediante Acta número 0859 del 18 de marzo de 2024, con recibido igualmente el 18 de marzo de 2024, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 393 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo número 393 de 2024 Cámara fue radicado el día seis (6) de marzo del año 2024 ante la Secretaría General de Cámara por la Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán* y el Representante *Heráclito Landínez Suárez*, el cual fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 252 de 2024.

Mediante **Oficio CPCP 3.1-0859-2024**, la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Ley Estatutaria 823 de 2023 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designado como ponente único para rendir ponencia para primer debate el Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos, se desarrolla a continuación, en el siguiente orden:

1. Objeto del Proyecto de Acto Legislativo.
2. Marco normativo (ámbito internacional, ámbito constitucional y ámbito nacional).
3. Antecedentes históricos de la circunscripción internacional en el Congreso de la República.
4. Representación de los migrantes en sus congresos nacionales. Análisis comparado.
5. Representatividad poblacional y tendencia creciente de la migración.
6. Transferencias desde el exterior: Los aportes de la migración colombiana al desarrollo nacional.
7. La Colombia extendida: connacionales en el exterior y el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026.
8. Estudio de impacto fiscal.
9. Pliego de modificaciones.
10. Concepto de la Asociación Americana de Juristas.
11. Bibliografía.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la representación política de la población colombiana residente en el exterior al interior del Congreso de la República, ampliando una (1) curul internacional dentro de la Cámara de Representantes y estableciendo dos (2) curules internacional en el Senado, con el fin de promover las acciones de democracia participativa y representativa estipuladas en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que permitan consolidar el bienestar y los derechos de los connacionales residentes fuera del país.

MARCO NORMATIVO

Los derechos a elegir y ser elegido, pilares fundamentales de la democracia participativa y representativa de los Estados modernos y, a su vez, presupuestos de una sociedad en paz que buscan ser fortalecidos mediante el cumplimiento del objeto de este Proyecto de Acto Legislativo, se basan en el siguiente marco jurídico:

- **Ámbito internacional:**

La soberanía del Estado Colombiano, desde la perspectiva del derecho internacional, consiste, entre otras cosas, en la facultad del Estado de participar en el concierto internacional mediante la creación y adopción de normas internacionales^[1]. Actualmente, Colombia ha ratificado tratados y convenciones que promueven una participación ecuaníme, equitativa y el reconocimiento de los derechos de representación de los colombianos en el exterior. Entre ellos se encuentran:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948)**

“Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”^[2].

El artículo 21 de la DUDH de 1948 reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Este importante artículo establece uno de los principios fundamentales de la democracia: la voluntad del pueblo debe ser la base para la autoridad gubernamental; toda persona tiene derecho a formar parte del gobierno, ya sea, en calidad de representante de un grupo poblacional o sufragando para elegir su representación.

- **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, 1969)**

- **“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

1 [1] C-191-98 Corte Constitucional de Colombia.

2 [2] La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948), artículo 21.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales^{3[3]}.

El artículo 22 de esta Convención resalta el derecho natural que tienen las personas de tener una movilidad humana que sea protegida tanto por el estado receptor, como el estado de origen y destaca que no por ello deja de garantizarse participación y protección de sus derechos civiles y políticos cuando estos se vean debilitados en un contexto social determinado. Este artículo, armonizado con el artículo 23 de la misma Convención, reafirma el derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto, a ser elegidos y acceder al servicio público nacional.

Artículo 23. “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976)**

En el mismo sentido de la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, reafirma el derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto, a ser elegido y acceder al servicio público.

“**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”^{4[4]}

• **Ámbito Constitucional:**

En varios de sus artículos la Constitución Política de Colombia considera los derechos y deberes de la población colombiana residente en el exterior en lo referente al objeto de este Acto Legislativo. Lo anterior, como reconocimiento estatal (directo o indirecto) al hecho de estar la sociedad colombiana determinada por un fenómeno migratorio importante, que la ha llevado a tener actualmente a aproximadamente el 12% de su población fuera del país. Así las cosas,

El artículo 2º. Incluye que entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el promover, garantizar y facilitar la participación de **todos** los nacionales en las decisiones que los involucran y afectan tanto en lo político, lo administrativo y lo cultural de la Nación. Entiéndase el término subrayado, como la inclusión de todas las personas que se encuentran bajo la tutela del Estado, residiendo en el territorio **o por fuera de él.**

Artículo 3º. Declara que la soberanía popular del pueblo otorga pleno poder a la ciudadanía para que se involucre en la toma de decisiones y la composición de órganos de poder a través de representación directa o delegada.

Artículo 5º y Artículo 13. La Constitución reconoce, sin discriminación alguna los derechos inalienables de las personas, consagrando así, la igualdad como principio de la sociedad.

Artículo 40 y Artículo 45. Apuntan a que todo ciudadano dentro o **fuera del territorio nacional**, incluyendo a la juventud, tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para esto, además de participar en los mecanismos propios de la democracia representativa, puede ejercer instrumentos de la democracia participativa.

Artículo 171. Menciona de manera expresa que **los colombianos residentes en el exterior podrán sufragar** para la elección del Senado.

Artículo 176. Estipula la conformación de las curules especiales, entre ella la curul internacional en la Cámara de Representantes.

• **Ámbito Nacional:**

Alrededor de la migración Colombia ha legislado con el principal objetivo de regular y garantizar unos mínimos derechos y deberes de las personas que ingresan o salen del territorio nacional. Esta normatividad busca equilibrar la protección de los derechos de los migrantes con la salvaguarda de los intereses nacionales, el bienestar de nuestra sociedad y el bienestar de los connacionales. Entre las principales se encuentran:

³ [3] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (*Gaceta del Congreso* Oficial número 9460 del 11 de febrero de 1978).

⁴ [4] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto, artículo 25.

Ley 1565 de 2012: por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero. Esta norma también conocida como “ley de retorno” brinda acompañamiento integral a aquellos colombianos que voluntariamente desean retornar al país. Además, crea incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los connacionales.^{5[5]}

Ley 1465 de 2012: por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior. Esta norma crea uno de los espacios de participación más importantes para la sociedad emigrante, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se acompañará al Gobierno nacional en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Integral Migratoria con el propósito de fortalecer los vínculos y elevar el nivel de calidad de vida de la población migrante^{6[6]}.

Ley 2136 de 2021, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano (PIM,) y se dictan otras disposiciones. Esta norma configura un instrumento crucial para la gobernanza de las migraciones en Colombia, que tiene como fin principal establecer los objetivos y lineamientos de la política migratoria en Colombia para propender por una migración segura y regular, así como un mejoramiento de calidad de vida de la población migrante^{7[7]}.

Ley 2135 de 2021, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política. Esta norma propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomenta la equidad con relación al resto del país; promueve la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantiza el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional^{8[8]}.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 las circunscripciones especiales fueron concebidas para que, mediante discriminación positiva, grupos poblacionales considerados como minorías políticas pudiesen obtener una representación específica en el Congreso de la República, la cual, a su vez, fuese suficiente para que los intereses de dichas poblaciones se vieran adecuadamente incorporados y defendidos en

los debates generados en el trámite del ejercicio legislativo.

El texto original del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, respecto a la conformación de dichas curules de circunscripción especial, estableció:

“Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

(...)

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes”.

Inicialmente, el anterior artículo 176 en su texto original fue modificado en el número de curules especiales mediante Actos Legislativos 2 y 3 de 2005, especificando (desde el mismo texto constitucional) que sería una sola curul, como circunscripción especial internacional, la que se elegiría en Cámara de Representantes.

Posteriormente, el Acto Legislativo 1 de 2013, “por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior”, mejoró, aunque lastimosamente por un muy corto lapso, la insuficiente representación de los connacionales residentes en el exterior en el Congreso de la República, haciendo posible que para el período legislativo 2014 - 2018, por primera y única vez en la historia institucional colombiana, hayan sido elegidos 2 congresistas por la circunscripción especial internacional, ambos en Cámara de Representantes.

Un tercer momento de reforma constitucional con incidencia para la circunscripción especial internacional ocurrió a partir del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, vigente en la actualidad. Este Acto Legislativo del segundo período del expresidente Juan Manuel Santos modificó lo que había sido dispuesto a favor de la población colombiana residente en el exterior en el reciente Acto Legislativo 1 de 2013, eliminando injustificadamente su segunda representación en el Congreso de la República.

Actualmente, los alrededor de seis millones de connacionales residentes en el exterior constituyen la población más infrarrepresentada en términos numéricos en el Congreso de la República, ya que si se aplicara literalmente la regla contenida en el segundo inciso del artículo 176 de nuestra Constitución para las circunscripciones territoriales (dos representantes por cada circunscripción y uno más por cada 365.000 habitantes), la circunscripción especial internacional debería contar con aproximadamente 18,4 Representantes a

⁵ [5] Ley 1565 de 2012.

⁶ [6] Ley 1465 de 2012.

⁷ [7] Ley 2136 de 2021.

⁸ [8] Ley 2135 de 2021.

la Cámara, cuando la realidad es que solo existe una curul internacional en la Cámara de Representantes y ninguna en el Senado de la República.

REPRESENTACIÓN DE MIGRANTES EN SUS CONGRESOS NACIONALES

ANÁLISIS COMPARADO

A través de la historia distintos factores han influido en el comportamiento de las sociedades, conllevando a que emerjan en un punto u otro del mundo, pero de manera constante, fenómenos migratorios que fomentan la integración, la multiculturalidad y la globalización. Según el informe sobre el desarrollo del 2022^[9], se estima que “alrededor del 3,6% de la población mundial –284 millones de personas, incluidos 37 millones de refugiados– ahora vive fuera de su país de nacionalidad”.

Aunque las causas de la migración son muy variadas pueden preverse causas sociopolíticas, económicas, demográficas o medioambientales, aun así, de acuerdo con declaraciones del Gerente del Banco Mundial, Axel Van Trotsenburg “la migración puede ser una fuerza poderosa para generar prosperidad y desarrollo, cuando se gestiona adecuadamente, puede generar beneficios para todas las personas, tanto en las sociedades de origen como de destino”.

Este flujo constante de nacionalidades ha conllevado a que tanto los países de origen como de destino deban adoptar normas, leyes y reglamentaciones, en sí, formular políticas que permitan gestionar de forma efectiva los intereses y beneficios de los individuos que migran y de las sociedades de las que salen y que los reciben, con el fin de mediar en su inclusión, facilitar la transferencia de conocimientos, mantener los vínculos e identidad con su país de origen y afrontar los impactos sociales.

En consonancia con lo anterior, se ha evidenciado la necesidad de que la población migrante disponga de la posibilidad de elegir y tener una representación que promueva una agenda legislativa propia, garantizando la presentación, debate y reglamentación que responda a sus intereses, necesidades y particularidades. De esta manera, es posible observar cómo los países han ido adaptando sus leyes y estructuras organizativas, con el fin de garantizar los derechos de los migrantes.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se enseñan los países pioneros en la adopción de esta medida y el número de curules, representantes o parlamentarios que la Ley dispone para sus nacionales en el exterior:

PAÍS	NÚMERO DE REPRESENTANTES	NÚMERO TOTAL DE REPRESENTACIONES	% REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
Colombia	1	296	0,338%
Ecuador	6	137	4,380%
México	10	500	2%
*Panamá	6	71	8,451%
Portugal	4	230	1,739%
Italia	12	600	2%
Francia	12	925	1,297%
Croacia	6	151	3,974%
Argelia	8	137	5,839%
Cabo Verde	6	102	5,882%
*Angola	3	220	1,364%
Mozambique	2	250	0,800%

(*Panamá y Angola han legislado al respecto, pero la ley no se ha implementado).

El cuadro anterior también señala el número de curules o escaños que cada país tiene en total para todos sus ciudadanos, de los datos expuestos se puede obtener la gráfica siguiente:

Aunque Colombia, desde la Constitución de 1991, es uno de los países que ha aprobado la representación de sus nacionales migrantes, es el que menos representación tiene, pues solamente dispone de un escaño, en la Cámara baja, para este fin.

Tomando como referencia el número de curules totales que conforman el congreso o asamblea, respecto a las curules que representan a la migración, en Colombia solo equivale al 0,338%, aun teniendo más de seis millones de colombianos residentes en el exterior.

PAÍS	NÚMERO APROXIMADO DE EMIGRANTES	POBLACIÓN TOTAL	% DE EMIGRACIÓN
Colombia	6.000.000	51.609.000	11,63%
Ecuador	1.127.891	17.757.000	6,35%
México	11.185.737	126.705.138	8,83%
*Panamá	139.520	4.351.267	3,21%
Portugal	2.081.419	10.467.363	19,88%
Italia	3.258.831	58.850.717	5,54%
Francia	2.341.908	68.070.697	3,44%
Croacia	1.039.526	4.036.355	25,75%
Argelia	2.022.337	44.177.969	4,58%
Cabo Verde	187.558	587.925	31,90%
*Angola	668.066	34.503.774	1,94%
Mozambique	640.160	32.077.072	2,00%

(Fuentes: Onu y Datosmacro)

De la información expuesta en los cuadros anteriores, se concluye que, a pesar de que Colombia sea el tercer país con un mayor número de emigrantes, respecto a su población total, es el que cuenta con tan solo una curul que represente los intereses de sus nacionales residentes en el exterior.

De otra parte, hay diferentes modalidades en que los países han ido implementando la representación de sus connacionales emigrantes, por ejemplo, en

⁹ [9] Informe sobre las Migraciones en el Mundo - ONU Migraciones - OIM.

el caso de Cabo verde, se eligen dos representantes para los residentes en África, dos para los residentes en Europa y dos para los residentes en América; en Italia, los residentes en el extranjero cuentan con representación en las dos cámaras del parlamento, para lo cual dispone cuatro circunscripciones en el exterior, asignadas por regiones, garantizando que cada una de estas tenga, por lo menos, una representación en cada cámara: América del norte, América central y del sur, Europa y el resto del mundo, los demás escaños son asignados dependiendo del número de votantes habilitados; por último, en México, se garantiza este derecho obligando a los partidos a postular en sus listas para la diputación, una candidatura migrante en uno de los diez primeros lugares, con esta medida, desde el 2021, se asegura la representación de los mexicanos migrantes en la Cámara de los diputados.

Teniendo en cuenta que a nivel mundial varios países tienen mecanismos de representación legislativa para sus nacionales residentes en el exterior, cada uno con sus particularidades y que aunque Colombia siendo un país con grandes y crecientes flujos de emigración, solamente cuenta con una curul en el Congreso con esta función, se hace evidente que Colombia necesita aumentarlas por razones que abarcan intereses políticos, sociales y de equidad, permitiendo que así como en otros países, algunos de ellos incluso con menores flujos migratorios, se establezcan normas acordes a sus fenómenos particulares y reconociendo la importancia de esta diáspora así como la pertinencia de garantizar y legitimar sus derechos, asegurar la representación adecuada y precisa de sus intereses, promover su inclusión y legitimidad en los procesos políticos que operan en su país natal.

REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL Y TENDENCIA CRECIENTE DE LA MIGRACIÓN

Alrededor del mundo las personas se encuentran en constante movimiento por diferentes situaciones y Colombia no es indiferente a este fenómeno. Entre las razones más frecuentes se encuentran: (I) Escapar de la pobreza, (II) mejorar su calidad de vida, (III) tener mayores oportunidades o (IV) escapar de los conflictos internos.

En Colombia, según un reporte reciente del Centro de Recursos para el Análisis de conflictos (CERAC) la ola migratoria en Colombia va en aumento, en enero del 2023 el número de migrantes creció 2,3 veces frente al mismo mes del 2022¹⁰[10]. Por otra parte, la base de datos “Salidas de colombianos desde el territorio nacional” de la Subdirección de Control Migratorio de la Unidad Especial Administrativa Migración Colombia (con fecha de corte de 13 de marzo de 2023) contiene datos desde el 2012 al 2022 y reafirma los resultados del CERAC y demuestra, para el 2022, un número total de migrantes desde

el territorio nacional superior a los niveles pre-pandemia (ver Gráfica 1).¹¹[11]

La Gráfica 2 nos muestra las tendencias mensuales de salidas de colombianos del país desde el 2012 al 2022. Es ilustrativo ver el desplome producido por la pandemia y la recuperación vertiginosa registrada para el 2022.

Por otra parte, la base de datos “Colombianos registrados en el exterior” producida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (corte 1º de julio de 2023) consta de 684.386 registros, cifra que muy probablemente representa a un porcentaje pequeño del número real de colombianas y colombianos residentes en el exterior¹²[12]. Como se observa en la Gráfica 3, los tres países con más registros son Estados Unidos, España y Venezuela con cifras alrededor o mayores a cien mil registros; estos resultados eran de esperar. A pesar de las limitaciones en datos e información confiable sobre la diáspora colombiana en el exterior, los registros consulares dejan entrever las posibles tendencias demográficas de las y los migrantes y la necesidad de llegar a ellas y ellos mediante su inclusión en los procesos democráticos de país, incluyendo por supuesto el derecho a una representación.

TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR: LOS APORTES DE LA MIGRACIÓN COLOMBIANA AL DESARROLLO NACIONAL

Los colombianos que salen del país no solamente llevan consigo sus recuerdos, su identidad, su arraigo, sus lazos familiares y sociales que los mantienen en constante vínculo con su país natal, también llevan, a su lugar de destino, sus conocimientos, sus capacidades, sus metas y proyectos que muchas veces se ven enriquecidos y desarrollados en sus nuevos lugares de residencia, de esta forma, es posible observar que precisamente por la permanencia y la fuerza de estos lazos, los aportes que la colombianidad migrante continúa haciendo al desarrollo del país, aun residiendo en cualquier otro lugar del mundo, son enormes.

Las remesas, entendidas como el conjunto de cosas que se transfieren de un lugar a otro, son el claro ejemplo de esos nexos perennes que perviven en el proyecto de vida de cada colombiano migrante, gracias a su labor en diferentes sectores organizacionales, científicos, académicos, ambientales, culturales, entre otros, que desde una perspectiva global, aportan innovación a la construcción de la vida pública nacional y del tejido social. Las contribuciones intangibles que esta comunidad hace al desarrollo del país, como es la transferencia de conocimientos con la que ayuda a nutrir el capital cultural, investigativo, tecnológico, de saberes, etc., desde otras perspectivas, tal como

11 [11] <https://www.datos.gov.co/Estadisticas-Nacionales/Salidas-de-colombianos-desde-el-territorio-nacional/efw5-jiej>

12 [12] <https://www.datos.gov.co/Estadisticas-Nacionales/Colombianos-registrados-en-el-exterior/y399-rzww>

10 [10] Éxodo en Colombia: medio millón de habitantes salieron del país en 2022, RP.

lo señala Levitt, 1998: 927: "Las remesas pueden ser también de carácter social, como en el caso de las ideas, los comportamientos, las identidades, el capital social y los conocimientos que los migrantes adquieren durante su residencia en otra parte del país o en el extranjero y que pueden transferir a sus comunidades de origen".

De otra parte, asumiendo las remesas como la transferencia de dineros, es innegable el gran aporte que suponen estas para la economía del país, dado que representan el segundo renglón más importante para la macroeconomía colombiana después del petróleo en la balanza financiera. En 2021, el flujo de remesas recibidas por los hogares colombianos alcanzó un nivel de USD 8.597 millones, con un aumento anual de 24,4% que no se registraba desde el primer cuatrienio de la década del 2000, cuando su crecimiento anual fue de 24 %; en el año 2022 un ingreso para el país de USD 23 millones diarios en promedio, cifra que además ha venido en constante aumento año tras año en la última década.¹³[13] Tanto es así, que para el año pasado, 2023, se marcó un nuevo récord absoluto en el envío de remesas, realizándose un promedio de US\$27,6 millones diarios, para un total anual de US\$10.091 millones anuales que entraron a fortalecer la economía interna del país¹⁴[14].

Esta entrada de dinero a la economía colombiana viene motivada, principalmente, por los vínculos familiares y sociales, mencionados anteriormente, puesto que su destinación primordial es la solidaridad con familiares para solventar sus necesidades y apoyar sus emprendimientos productivos o formativos. En consecuencia, según el informe del 2020 de Asobancaria, se ha observado que las regiones donde más se reciben las remesas han presentado un incremento en el consumo económico y en las ventas minoristas, repercutiendo, a su vez, en los flujos económicos nacionales.

Teniendo en cuenta esa gran riqueza que representan las remesas, desde una concepción amplia, para el desarrollo socioeconómico del país, se hace evidente que tanto por el sentido de correspondencia como por el de equidad, es necesario adaptar los procesos y estructuras organizacionales, de forma que todas las comunidades que conforman la colombianidad, dentro y fuera del país, gocen de la reciprocidad entre derechos y deberes, de la representación adecuada de sus intereses y de la protección y garantía de sus derechos, más allá de las fronteras, bajo el principio sine qua non de igualdad. Es decir que teniendo en cuenta que los ciudadanos colombianos no dejan de ser colombianos aun cuando residan fuera del país, han de conservar sus derechos constitucionales y legales,

entre otros, el de elegir y ser elegidos y el de ser representados en ecuanimidad, no subrepresentados en términos numéricos, como actualmente ocurre con los colombianos en el exterior, ya que una sola curul para abarcar los aproximadamente seis millones de emigrantes y los cinco continentes, cada uno con distintas realidades y particularidades, es insuficiente.

LA COLOMBIA EXTENDIDA: CONNACIONALES EN EL EXTERIOR Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 - 2026

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida", establece de manera concreta las propuestas de la ciudadanía de forma incluyente a través de una democracia participativa en el marco de la construcción colectiva entre las instituciones del Gobierno y la ciudadanía. En este sentido, con el fin de garantizar la amplia participación de la colombianidad en el exterior la Curul Internacional, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores generó y facilitó 40 espacios de "*Diálogos Regionales Vinculantes, Aportes de la Colombianidad en el Exterior*", de los cuales 12 diálogos fueron virtuales y 28 diálogos se realizaron presencialmente en los consulados de Colombia. Estos diálogos surgen para facilitar la ampliación de la participación de la colombianidad en el exterior y generar un diálogo propositivo e inclusivo en torno a la solución de los retos comunes, que impulsen el liderazgo participativo para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo hacia la paz total, la justicia ambiental, la justicia social y la justicia económica.

Distribución por países de los 1562 participantes en los 42 diálogos vinculantes organizados entre la Curul Internacional y los Consulados.

En el desarrollo de esta importante estrategia se recogieron un total de 422 propuestas que reunidas y extrayendo una conclusión general, tendieron a plantear problemáticas y propuestas sobre la necesidad de tener mayor representatividad política en el Congreso de la República y el fortalecimiento de los vínculos nacionales con la población emigrante.

Este sentir colectivo es la base principal que motiva el presente proyecto de Acto legislativo, la Colombia extendida asume los valores, los deberes y sus responsabilidades como residentes de diferentes países, pero resaltan que no se desconectan de ese vínculo intrínseco que los mantiene unidos a su patria.

Ahora bien, las cifras anteriores dan cuentas que la ola migratoria en Colombia más que un fenómeno, es una realidad histórica, la salida de connacionales del país en 2022 rompió todos los registros históricos llegando a una estimación de 547.000 emigrantes según los registros de Migración Colombia¹⁵[15], sin embargo, no hay registros de cuántos de ellos son los retornados, así como muchas otras falencias

¹³ [13] Las remesas de trabajadores en el exterior aumentan su relevancia macroeconómica para Colombia, Banco de la República. (<https://www.banrep.gov.co/es/blog/remesas-trabajadores-exterior-aumentan-relevancia-macro-economica-colombia>).

¹⁴ [14] <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/remesas-cuanto-dinero-recibe-colombia-a-diario-597568>

¹⁵ [15] <https://public.tableau.com/app/profile/migraci.n.colombia/viz/FlujosMigratorios-2022/Inicio>

respecto a cifras acertadas de las personas que emigran en calidad permanente del país, por ello, la necesidad de una amplia representación en el Congreso hoy es más demandante que en los últimos años, reconociendo que la emigración es una realidad histórica y actual.

La colombianidad extendida, por su carácter de emigración conformada por trabajadores, exiliados, refugiados, estudiantes, víctimas del conflicto, académicos, científicos y en general todos aquellos que han asumido la necesidad voluntaria o forzosa de cruzar las fronteras, se encuentran por mandato de la Constitución y las leyes vinculados a las decisiones normativas que el país tienda a desarrollar. Por lo anterior, no existe justificación suficiente para que sean excluidos de las decisiones que pretenden impactar a todos los colombianos, residentes o no en el territorio nacional, por el contrario, las normas y leyes cada día hacen un llamado a la democracia para reparar el abandono injusto propagado por nuestra sociedad.

Para asegurar la inclusión de las múltiples necesidades de la migración colombiana, se debe ampliar la participación política con una representación más adecuada que pueda abarcar el 100% de sus intereses, reconociendo en ellos los derechos políticos incorporados en la Constitución (artículos 171, 176) siendo la ausencia política y la falta de inclusión en los diferentes programas para fomentar y fortalecer los vínculos patrios, un reclamo reiterativo de quienes han emigrado.

8. ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL

La propuesta de ampliación y fortalecimiento de la representación política de la población colombiana residente en el exterior que se presenta a través de este Acto Legislativo, prioriza y tiene en cuenta como un aspecto central el impacto fiscal que podría causar esta necesaria e impostergable iniciativa, según las líneas marcadas por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, no sobra recordar lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-911 y C-502 de 2007, las cuales indican que el impacto fiscal de los proyectos no puede convertirse en impedimento para el ejercicio legislativo de la corporación pública. Textualmente, en la sentencia C-502 de 2007 se afirma:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener

que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.** Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

Teniendo en cuenta las consideraciones jurisprudenciales y tal como está dispuesto en el artículo este Acto Legislativo, debe clarificarse primero que una curul o representación internacional no significa para las finanzas públicas colombianas el asumir un emolumento mayor en términos económicos comparada con una curul regional o nacional, toda vez que las expensas salariales y no salariales de un congresista en todos los casos, son las mismas. Inclusive, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Reglamentario 11 de 2014, los viáticos de la representación congressional de connacionales residentes en el exterior se realizan según ponderación con una que se ejerza al interior del país.

Por otra parte, en aras de la armonización con el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto por el Gobierno nacional y estudiado y discutido por las Comisiones económicas del Congreso de la República, según las voces del artículo 1° de la Ley 819 de 2003, las curules internacionales dispuesta en este Acto Legislativo para Senado y Cámara de Representantes, al ser **implementadas progresivamente**, como se propone, entrarían a operar de manera paulatina, en las elecciones de los años 2026 y 2030 respectivamente, brindando término suficiente –aproximadamente siete años– para la planificación organizada de las finanzas del Estado, con el fin de que se incluya en el presupuesto de funcionamiento del Congreso de la República, las partidas necesarias para la realización de la iniciativa de esta segunda curul internacional en Cámara.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de brindar mayor claridad sobre las modificaciones constitucionales propuestas, las mismas se plantean a continuación (en negrilla y subrayadas) con la contextualización del objetivo que cada una persigue:

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS	COMENTARIOS
<p>Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p>	<p>Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos <u>en circunscripciones regionales, circunscripción nacional y circunscripciones especiales</u>. Su período será de cuatro años, que inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p> <p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Congreso de la República de los grupos étnicos y de la población colombiana residente en el exterior. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior”.</p>	<p>Se establecen todos los tipos de circunscripciones mediante las cuales se elegirán los miembros del Congreso de la República, desde este artículo 132.</p> <p>Por razones de coherencia organizativa e interpretación sistemática de la Constitución, se reubica con mínimos cambios que mejoran su redacción, este párrafo transcrito desde el artículo 176 en el texto actual.</p>
<p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Artículo 171. El Senado de la República se elegirá en circunscripción nacional <u>y circunscripciones especiales</u>.</p> <p>El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior, <u>elegirán dos senadores adicionales por la circunscripción especial internacional, conservando el derecho a sufragar en las elecciones para Senado de la República en circunscripción nacional</u>, según su elección.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Establece la posibilidad de elegir mediante circunscripciones especiales en Senado, justificando las curules de circunscripción especial indígena que allí existen actualmente y las internacionales estipuladas en este Proyecto de Acto Legislativo.</p> <p>Establece la elección de dos (2) Senadores por circunscripción internacional para colombianos residentes en el exterior, sin quitar la posibilidad de votar por candidatos de su predilección en circunscripción nacional de Senado.</p>
<p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.</p>	<p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.</p>	<p>Se establece una representación adicional en circunscripción internacional en Cámara de Representantes.</p> <p>Estipula la progresividad en la elección e incorporación de las dos curules especiales internacionales en el Congreso de la República, garantizando planeación organizativa y presupuestal.</p>

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS	COMENTARIOS
<p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.</p>	<p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p><u>Mediante circunscripciones especiales se elegirán dos (2) Representantes por las comunidades afrodescendientes, uno (1) por las comunidades indígenas y dos (2) por los colombianos residentes en el exterior.</u></p> <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio. Con el objetivo de armonizar las disposiciones contenidas en este Acto Legislativo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación, las 3 curules adicionales que se establecen en circunscripción internacional, serán elegidos de manera progresiva en las próximas 2 elecciones para el Congreso de la República celebradas a partir de la promulgación y sanción de este Acto Legislativo, empezando por Senado en las elecciones legislativas previstas para el año 2026 y continuando en Cámara de Representantes para las elecciones legislativas previstas para el año 2030.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará el funcionamiento e implementación de las curules especiales internacionales previstas en este Acto Legislativo, dentro de los 6 meses posteriores a su sanción; de lo contrario, lo hará el Gobierno nacional, dentro de los 2 meses siguientes a esa fecha. Dicha reglamentación, buscará garantizar de la manera más equitativa posible, la efectiva representación política de toda la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República”.</u></p>	<p>Se establece disposición respecto a la posterior reglamentación de este Acto Legislativo.</p> <p>Se suprime el parágrafo transitorio actual del artículo 176 constitucional.</p>

Como se evidencia en cada uno de los cambios constitucionales propuestos, estos procuran armonizar el texto constitucional, bajo principios de mínima modificación y reestructuración que facilita la interpretación sistemática de nuestra norma de normas.

CONCEPTO DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS

El presente Proyecto de Acto Legislativo fue sometido a control previo técnico jurídico ante la Asociación Americana de Juristas (AAJ), organización no gubernamental con estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra, con el fin emitiera concepto respecto a los derechos civiles y políticos de colombianas y colombianos residentes en el exterior, que buscan ser fortalecidos mediante esta iniciativa, emitiendo el siguiente:

BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia C-191 de 1998, Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-502 de 2007, Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-911 de 2007, Corte Constitucional de Colombia.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 23 de marzo de 1979.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (*Gaceta del Congreso* Oficial número 9460 del 11 de febrero de 1978)
- Sentencia C-186 /96
- Las remesas de trabajadores en el exterior aumentan su relevancia macroeconómica para Colombia, Banco de la República. (<https://www.banrep.gov.co/es/blog/remesas-trabajadores-exterior-aumentan-relevancia-macroeconomica-colombia>)
- Repositorio de datos: <https://www.datos.gov.co/Estad-sticas-Nacionales/Salidas-de-colombianos-desde-el-territorio-naciona/efw5-jiej>
- Datos abiertos, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Repositorio de datos: <https://www.datos.gov.co/Estad-sticas-Nacionales/Colombianos-registrados-en-el-exterior/y399-rzwf>
- Registros Consulares: <https://www.datos.gov.co/Estad-sticas-Nacionales/Colombianos-registrados-en-el-exterior/y399-rzwf>
- Salidas de colombianos al exterior: <https://www.datos.gov.co/Estad-sticas-Nacionales/Salidas-de-colombianos-desde-el-territorio-naciona/efw5-jiej>
- Departamento Nacional de Estadística (DANE) (2016). Fortalecimiento de Políticas Públicas para la vinculación y atención de Colombianos en el Exterior a nivel internacional.

Resumen Ejecutivo Proyecto de Inversión 2016 - Código BPIN. 2012011000128. Recuperado de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/planeacion_estrategica/colombia_nos_une.pdf.

- ONU DAES (2019). International migrant stock 2019: Country Profiles. Disponible en: <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/countryprofiles.asp>

- Departamento Nacional de Estadística (DANE) (2018). Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/cnpv-2018-presentacion-3ra-entrega.pdf>

9. Conflicto de Interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

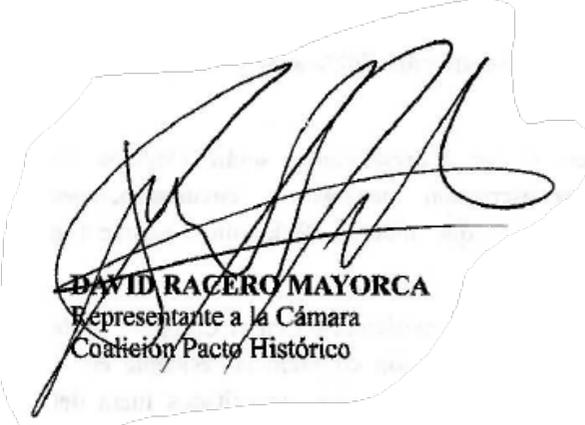
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

10. Proposición

Considerando los argumentos expuestos dentro del presente informe y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 393 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República**, según el texto propuesto.

Cordialmente,



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 393 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la representación política de la población colombiana residente en el exterior al interior del Congreso de la República, ampliando una (1) curul internacional dentro de la Cámara de Representantes y estableciendo dos (2) curules internacionales en el Senado, con el fin de promover las acciones de democracia participativa y representativa estipuladas en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que permitan consolidar el bienestar y los derechos de los connacionales residentes fuera del país.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos en circunscripciones territoriales, circunscripción nacional y circunscripciones especiales. Su período será de cuatro años, que inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Congreso de la República de los grupos étnicos y de la población colombiana residente en el exterior. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República se elegirá en circunscripción nacional y circunscripciones especiales.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior, elegirán dos senadores adicionales por la circunscripción especial internacional, conservando el derecho a sufragar en las elecciones para Senado de la República en circunscripción nacional, según su elección.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Mediante circunscripciones especiales se elegirán dos (2) Representantes por las comunidades afrodescendientes, uno (1) por las comunidades indígenas y dos (2) por los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1º. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2º. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules,

mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo Transitorio. Con el objetivo de armonizar las disposiciones contenidas en este Acto Legislativo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación, las 3 curules adicionales que se establecen en circunscripción internacional, serán elegidos de manera progresiva en las próximas 2 elecciones para el Congreso de la República celebradas a partir de la promulgación y sanción de este Acto Legislativo, empezando por Senado en las elecciones legislativas previstas para el año 2026 y continuando en Cámara de Representantes para las elecciones legislativas previstas para el año 2030.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la jurisdicción electoral, el funcionamiento y la implementación de las curules especiales internacionales previstas en este Acto Legislativo, dentro de los 6 meses posteriores a su sanción; de lo contrario, lo hará el Gobierno nacional, dentro de los 2 meses siguientes a esa fecha. Dicha reglamentación, buscará garantizar de la manera más equitativa posible, la efectiva representación política de toda la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República”.

Artículo 5º. Vigencia. El presente Proyecto de Acto Legislativo tendrá vigencia a partir de su publicación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA, 105 DE 2022
SENADO**

por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional permanente

Cámara de Representantes

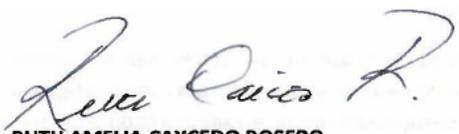
Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, 105 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”.

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de la referencia.

Cordialmente,



RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño
Partido Conservador Colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019, en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 2020 que determinó que el competente para definir “aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores” es el Congreso de la República, y no el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado por los Senadores *Nadya Blel Scaff*, *Juan Samy Merheg Marun*, *Efraín Cepeda Sarabia* y los Representantes *Juliana Aray Franco*, *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, el 5 de agosto de 2022, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 900 de 2022.

La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1270 de 2022 y fue aprobado en Comisión Primera el 17 de mayo de 2023. Así mismo, presentada ponencia positiva de segundo debate fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado del día 4 de diciembre de 2023 tal como

consta en la *Gaceta del Congreso* número 08 de 2024.

Una vez surtidos los debates en Senado de la República, en continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 hace tránsito a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, asignando mediante oficio bajo el radicado 0800-2024 del 5 de marzo de 2024, a la honorable Representante *Ruth Amelia Caicedo Rosero*.

3. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En el año 2016 fue promovido en el Congreso de la República la iniciativa “por medio del cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones” que posteriormente fue sancionada mediante la Ley 1918 de 2018 y reglamentada por parte del Gobierno nacional, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante Decreto número 753 de 2019.

El proyecto de ley surgió de los diferentes actos de violencia sexual a los que son sometidos los menores de edad. La autora señaló las preocupantes cifras que se presentan, cada hora dos niños o niñas son agredidos sexualmente. El contenido de la iniciativa corresponde a lo siguiente:

- Un régimen de inhabilidades para quienes han sido condenados por delitos sexuales contra menores, quienes no podrán desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual.
- Crea el registro de inhabilidades por delitos sexuales. Una sección especial del certificado de antecedentes judiciales de carácter reservado que contendrá la inhabilidad para ejercer cargo, profesión u oficio que implique relación directa y habitual con menores de edad.
- Certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores, expedido a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Verificación del registro de inhabilidades en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores por parte de las entidades públicas o privadas que defina el decreto reglamentario.

A la Ley 1918 de 2019, le fue interpuesta demanda de inconstitucionalidad, que dio lugar al pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 407 de 2020¹⁶, en el cual se preguntó si la inhabilidad contenida en el artículo 219-C del Código Penal – que dispone como pena o consecuencia jurídica de

¹⁶ Sentencia C-407 de 2019. M.P. REYES CUARTAS, José Fernando.

un delito, la inhabilitación de quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años, a efecto de ocluir el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– desconoce la dignidad humana pues: i) constituye una pena cruel e inhumana (artículo 12 Constitución Política), ii) vulnera el derecho a la intimidad y al buen nombre (artículo 15 C. Pol.), iii) desconoce la prohibición constitucional de penas imprescriptibles (artículo 28 C. Pol.) y iv) afecta el debido proceso (artículo 29 C. Pol.).

Ante estos cuestionamientos, la Sala Plena señaló que, la inhabilitación en sí misma, con un límite temporal determinado no se constituye en una medida inconstitucional por lo que declaró la exequibilidad de la disposición en estudio (art. 1º Ley 1918 de 2018), en el entendido que la duración de la pena accesoria referida en la mencionada disposición, deberá sujetarse a los límites temporales que para dichas penas establezca el Código Penal.

Así mismo señalo que, “la competencia otorgada por el artículo 1º de la Ley 1918 de 2018 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como señalaron los demandantes, desconoce el principio de legalidad (artículo 29 C. Pol), pues la competencia para “definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilitación por delitos sexuales cometidos contra menores” no puede ser ejercida por el ICBF, sino por el Congreso de la República”. Declaró la inexecutable del artículo 2º y la expresión contenida en el artículo 4 “por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”¹⁷.

4. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 2020, donde se establece que debe ser el Congreso de la República quien defina los cargos, oficios o profesiones sobre los cuales se aplicará la inhabilitación y que, la imposición de los tipos y sanciones penales ostentan una reserva legislativa. Que, por lo tanto, está vedado a las autoridades administrativas definir

las conductas prohibidas por vía del derecho penal. Además, señaló que hasta tanto no se subsane el vacío normativo, la herramienta de prevención y protección de los menores de edad carecerá de eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para subsanar lo establecido por la Corte Constitucional en la Ley 1918 de 2018, se presentó la presente iniciativa legislativa, la cual tiene como propósito definir los cargos, oficios o profesiones que tienen relación directa y habitual con menores de edad. Así mismo se plantean las modificaciones al artículo 51 de la Ley 599 sobre las inhabilitaciones de las penas a que tendrá lugar por el delito cometido.

Se hace necesario señalar que en Colombia la violencia sexual contra los menores de edad es muy común, afecta su autoestima y genera culpa. Estos crímenes se presentan en el entorno familiar, en los escenarios comunitarios y educativos, así como en el marco de situaciones de violencia generalizada¹⁸. La violencia no solo trae consecuencias físicas, sino también deja efectos psicológicos; cada hora tres niños son violentados sexualmente; para el 2018 los exámenes médicos legales sexológicos por presunto delito sexual practicados a niños, niñas y adolescentes representó el 87,45 % del total de la violencia sexual (Forensis 2018 INML)¹⁹, en suma, ser niño o niña en nuestro país se ha convertido en un riesgo. Este panorama exige a todas las instituciones del poder público adelantar dentro del marco de sus competencias, las transformaciones que se requieren en aras de garantizar una niñez segura.

En la tabla número 1 se puede evidenciar los delitos sexuales entre el 2010-2018, diferenciados por edad, de presuntas víctimas menores de 18 años, reportados en el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional a 2019²⁰.

¹⁸ Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: caracterización criminológica y político-criminal. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000200247

¹⁹ Forensis: Datos para la vida Instituto Nacional de Medicina Legal. INML (2018). Puede encontrarse en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

²⁰ En Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia, OB.CIT

¹⁷ Ibid.

Edad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
0	0,04%	0,05%	0,16%	0,01%	0,02%	0,24%	0,19%	0,15%	0,10%
1	0,33%	0,30%	0,38%	0,57%	0,44%	0,70%	0,49%	0,46%	0,42%
2	1,69%	1,66%	1,53%	1,27%	1,47%	2,56%	1,81%	1,93%	2,06%
3	3,47%	3,04%	3,20%	3,44%	2,92%	4,07%	3,50%	3,55%	4,05%
4	4,53%	3,80%	3,59%	3,52%	3,55%	3,86%	3,81%	3,87%	3,85%
5	4,72%	4,39%	4,28%	4,13%	4,42%	4,55%	3,91%	4,26%	4,17%
6	4,81%	4,44%	4,27%	4,74%	5,25%	4,83%	4,56%	4,52%	4,38%
7	5,39%	4,89%	4,57%	4,38%	4,75%	4,99%	4,78%	5,23%	5,10%

Edad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
8	6,10%	6,05%	5,11%	5,37%	5,19%	5,08%	5,17%	5,48%	5,90%
9	5,87%	6,04%	5,27%	5,17%	5,23%	5,20%	5,48%	5,52%	5,68%
10	6,48%	7,50%	6,13%	6,46%	5,76%	6,08%	5,54%	5,87%	6,52%
11	6,58%	7,40%	6,90%	6,20%	6,72%	7,06%	7,07%	7,76%	7,17%
12	10,74%	10,83%	11,10%	11,24%	10,22%	11,20%	11,95%	12,41%	11,32%
13	13,94%	14,16%	16,29%	16,46%	14,17%	15,12%	17,70%	17,40%	15,60%
14	9,53%	10,29%	10,70%	11,34%	12,19%	9,21%	11,59%	10,12%	9,63%
15	6,21%	6,27%	6,88%	6,56%	7,42%	6,24%	5,02%	4,74%	5,83%
16	5,16%	4,64%	5,39%	5,12%	5,39%	4,89%	4,44%	3,82%	4,66%
17	4,41%	4,25%	4,26%	4,02%	4,88%	4,12%	3,00%	2,90%	3,57%

Tabla 1. Delitos Sexuales entre 2010-2018

Con miras a establecer estas garantías, la Corte Constitucional en Sentencia T- 512 de 2016²¹, evidenció un vacío legislativo sobre la creación de un régimen de inhabilidad en términos de idoneidad de los aspirantes condenados por delitos sexuales, con menores (caso del rector nombrado luego de ser condenado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo agravado con pornografía infantil); en dicho fallo, exhortó a las entidades competentes, entre ellos al Congreso de la República, a establecer un marco de protección vigoroso de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que refleje su interés superior y la prevalencia de

²¹ T-512,2016. M.P. VARGAS SILVA, Luis Ernesto

sus derechos fundamentales, adoptando un régimen de inhabilidades para aquellos cargos que demanden altos estándares de idoneidad.

En pronunciamiento de esta Corporación se aludió: “La Sala es consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. En la tabla 2 se muestran los delitos sexuales en contra de menores de edad 2010-2018, diferenciados por lugar del hecho reportado en el SIEDCO (% del total anual).²²

²² En Delitos sexuales en contra de menores de edad. OB.CIT

Tabla 2. Delitos contra menores lugares de hecho reportados

Tipo de lugar	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Vías públicas	22,5%	22,9%	26,2%	24,0%	31,4%	60,3%	62,8%	57,1%	53,2%
Casas de habitación	42,9%	46,4%	43,8%	44,2%	37,4%	23,1%	21,7%	25,2%	22,9%
Dentro de la vivienda	11,3%	9,0%	11,5%	10,9%	14,6%	6,3%	5,7%	5,1%	3,4%
Otros	9,2%	8,9%	7,0%	7,4%	7,0%	4,1%	3,5%	4,9%	11,5%
Fincas y similares	6,2%	6,1%	5,3%	6,5%	4,4%	3,1%	3,7%	4,6%	4,0%
Colegios, escuelas, establecimiento educativo	2,2%	2,3%	2,6%	2,2%	2,4%	1,5%	1,4%	1,7%	3,7%
Hoteles, residencias y similares	1,5%	1,3%	1,4%	1,3%	1,1%	0,6%	0,4%	0,4%	0,7%
Apartamentos	1,1%	1,1%	0,6%	1,9%	0,7%	0,5%	0,4%	0,7%	0,3%
Lote baldío	1,0%	0,6%	0,7%	0,8%	0,7%	0,5%	0,3%	0,3%	0,2%
No definido	2,0%	1,4%	0,8%	0,9%	0,3%	0,1%	0,02%	0,02%	0,02%

Se plantea la Corte Constitucional el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados.

(...) el caso de la protección de la niñez, sería una posible excepción a la limitación en la circulación de la información sobre antecedentes penales que

*propone la Corte como parte de la decisión en este caso*²³. (negritas fuera de texto).

En Colombia, en lo que atañe a las cifras de reincidencia, entendida como reingreso al Sistema Penitenciario y Carcelario, encontramos que del total de Población Privada de la Libertad (PPL) por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, cerca del 9% es reincidente²⁴ (INPEC, 2019). En

²³ SU-458-2012, ARANGO GUILLEN, Adriana María.

²⁴ COLOMBIA, *Gaceta del Congreso* número 1004 - 2019. INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019., puede encontrarse en <http://www.secretariasena.gov.co>

relación con el total de población reincidente, que es de 19.226 por todos los delitos en el Sistema Penitenciario y Carcelario, las personas que presentan reincidencia por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes representan el 6,47% (INPEC, 2019).

En lo que concierne a los escenarios del hecho constitutivo de delito sexual, los escenarios educativos ocupan el tercer lugar con un porcentaje de ocurrencia del 3,10% de casos, áreas recreativas y deportivas 1,36%; los lugares de cuidado personal 0,28%; sitios de culto religioso 0,11%; sitio de actividades culturales, 0,13%; (INML, 2018)²⁵.

Según la actividad que desempeñaba la víctima durante el hecho, es dable resaltar que en actividades relacionadas con su cuidado personal el número correspondieron a un 30,67 % de los casos; asistencia a eventos culturales o deportivos 6,58%; estudios y aprendizaje 0,74%. (INML, 2018)²⁶.

Estas cifras nos permiten justificar que la exigencia de idoneidad a quienes desempeñaran actividades de cuidado en los entornos de formación de nuestros niños y niñas, es una medida de prevención y protección frente a aquellos escenarios en los que se encuentran en mayor vulnerabilidad.

5. MARCO JURÍDICO

5.1 Marco Constitucional

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

5.2 Marco Legal

- Ley 1918 de 2018. “Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1329 DE 2009 “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.

- Ley 1236 DE 2008 Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual

- Ley 1146 de 2007 Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes.

- Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.3 Legislación Comparada²⁷

Los sistemas de registro como mecanismos de protección social a los niños y niñas frente a las agresiones sexuales han tenido un amplio desarrollo en las legislaciones extranjeras, con adaptaciones propias de cada sistema de derecho.

1) CHILE

a) Registro de inhabilidades por delitos sexuales con menores de edad. El Registro de Inhabilidades de condenados por delitos sexuales contra menores de edad permite saber si una persona ha sido condenada por violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía infantil; sustracción de menores y robo con violencia o intimidación a menores de edad.

b) Acceso de información a la comunidad. Basta ingresar al sitio web del Registro Civil y acceder al banner Consulta de inhabilidades para trabajar con menores de edad, en el cual de manera sencilla y gratuita obtendrá la información requerida. Ingresando el nombre y Rut de quién consulta y de la persona a verificar, el sistema de manera inmediata indicará si esta se encuentra inhabilitada para trabajar con menores de edad.

2) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

a) Evolución legislativa del sistema de registro de los ofensores sexuales. Desde 1947, California cuenta con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para ser aplicada en todo el estado. Sin embargo, entre ese año y 1989, sólo doce estados habían adoptado leyes de registro.

A partir de 1990 la política pública cambia radicalmente, así el estado de Washington promulgó la primera ley de registro y notificación a la comunidad (Community Protection Act of 1990), permitiendo la difusión de la información identificadora de los registrados a las comunidades en las que estos viven.

²⁷ Tomado de informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.

do.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2019/GC_1004_2019.pdf

²⁵ Forensis: datos para vida Instituto Nacional de Medicina Legal INML (2018). OB.CIT

²⁶ Ibid

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Sin modificación.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.</p> <p>El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.</p> <p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.</p>	<p>Artículo 2°. Sin Modificación.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónense el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. <i>Cargos, oficios o profesiones, susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores.</i> Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con menores de edad.</p> <p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior). 2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente. 3. Personal de atención directa que su público objetivo sea menor de edad, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones). 4. Personal de servicio de transporte escolar. 5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo que su público objetivo sea menor de edad. 6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar que su público objetivo sea menor de edad, bien sea en prevención o protección, (Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado). 	<p>Artículo 3°. Sin modificación.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE
<p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sea menor de edad.</p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sea menor de edad</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.</p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sea a la población infantil.</p> <p>11. Personal de servicios de cuidados a población infantil, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de menores de edad).</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</p> <p>17. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo o potencial a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p>	
<p>Artículo 4° Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) mediante el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.</p>	<p>Artículo 4° Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o <u>quien haga sus veces mediante el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución número 3899 de 2010 del ICBF.</u></p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 2°. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p>	<p>Parágrafo 2°. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Defensa, en virtud de la Ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 5° Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (...)</p> <p>B. No privativas de la libertad.</p> <p>10. La prohibición del ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.</p>	<p>Artículo 5°. Sin modificación.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Sin modificación.</p>

7. CONFLICTO DE INTERÉS

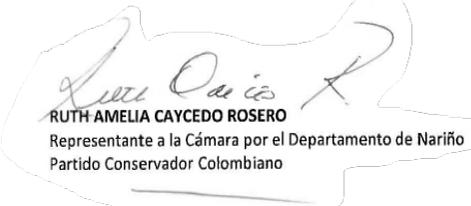
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no se evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes dar primer debate *al PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA, 105 DE 2022 SENADO*: “*Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones.*”

“*ENTORNOS SEGUROS*” Conforme al Texto Propuesto.

De usted,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño
Partido Conservador Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA, 105 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.

Artículo 2°. Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.

El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Cargos, oficios o profesiones, susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores.* Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con menores de edad.

Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:

18. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).

19. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.

20. Personal de atención directa que su público objetivo sea menor de edad, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).

21. Personal de servicio de transporte escolar.

22. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo que su público objetivo sea menor de edad.

23. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar que su público objetivo sea menor de edad,

bien sea en prevención o protección (Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado).

24. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sea menor de edad.

25. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sea menor de edad

26. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.

27. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sea a la población infantil.

28. Personal de servicios de cuidados a población infantil, en el ámbito institucional o a domicilio (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de menores de edad).

29. Agentes de protección y seguridad (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).

30. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros).

31. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.

32. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.

33. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.

34. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo o potencial a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.

Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.

Artículo 4° Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Sanciones.* La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2° acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa

equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1º. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución número 3899 de 2010 del ICBF.

Parágrafo 2º. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y será destinado, en partes iguales, a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5º. Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 307. *Medidas de aseguramiento.* Son medidas de aseguramiento: (...)

B. No privativas de la libertad.

10. La prohibición del ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De usted,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño
Partido Conservador Colombiano

CONTENIDO

Gaceta número 361 - martes, 9 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate Texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 375 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras en la organización territorial del Estado.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 393 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.....	6
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley 348 de 2024 Cámara, 105 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”.....	18